



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – NIT 8300597185
<b>DEMANDADO:</b>	RICARDO ALFONSO PORRAS CASTILLEJO – CC. 18972812
<b>RADICADO:</b>	11001400302120220105700
<b>ASUNTO:</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Curumani – Cesar, 09 de febrero de 2023

### **ASUNTO A TRATAR**

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía proveniente del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual, el titular de ese Despacho al realizar un estudio equivocado de la demanda, determina rechazarla por carecer de competencia territorial para conocer de la misma, por cuanto, a su juicio, el demandado tiene el domicilio en esta municipalidad y no en la ciudad de Bogotá y en consecuencia procede y enviarla a este Juzgado.

Sin embargo, observa esta célula judicial que, si bien es cierto, en el escrito de la demanda manifiesta que el domicilio del demandado es en el municipio de Curumani, no es menos cierto, que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la Ciudad de Bogotá, tal como puede observarse en el título valor (pagare).

Visto lo anterior, en reiterada jurisprudencia la corte se ha pronunciado respecto a la competencia en los procesos ejecutivos, entendiéndose que por regla general de conformidad con el numeral 1° del Art 28 del CGP. La competencia la tiene el Juez del domicilio del demandado con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3° de la norma en mención, dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».



Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Por eso doctrinó la Corte que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Visto lo anterior, advierte el Despacho que el actor eligió claramente el lugar donde debía adelantarse el litigio, esto es, el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no podía el Juez Homologo sustraerse del conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda formulada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. en contra de RICARDO ALFONSO PORRAS CASTILLEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C, en auto del día 16 de diciembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez